

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                      |
| Demandante  | Luz Angela Isaza Duque         |
| Demandado   | Nelson Antonio Acevedo Alarcón |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2022 00600 00  |
| Providencia | Conflicto de Competencia       |

Mediante auto del 12de mayo de 2022 el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, resolvió declarar su falta de competencia para conocer de la presente DEMANDA EJECUTIVA POR ALIMENTOS y ordenó remitir la demanda a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, por considerar que *“el asunto sometido a esta jurisdicción, que es la base de recaudo, no se deriva de una obligación alimentaria, ni de una sentencia o decisión preferida por este despacho”*.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como ya se mencionó el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN consideró que no era competente para conocer del presente asunto ya que la base de recaudo *“no se deriva de una obligación alimentaria”*, ello en el entendido que el titulo ejecutivo es una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Medellín el 16 de junio de 2009 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, el cual contiene una condena por concepto de perjuicios materiales y morales a favor de LUZ ANGELA ISAZA DUQUE y en contra de NELSON ANTONIO ACEVEDO ALARCÓN

Debe diferenciarse dos cosas: 1) la condena dineraria impuesta en esa sentencia por concepto de perjuicios materiales y morales y 2) el reconocimiento y pago de cuota alimentaria. La pregunta que surge es ¿Cuál de las dos persigue la parte actora a través del presente proceso ejecutivo?

- Desde el encabezado de la demanda se denota que la intención es **ejecutar por alimentos**.
- En el hecho tercero la abogada señala que el señor NELSON ANTONIO ACEVEDO *“no ha cumplido con lo ordenado por sentencia judicial y las cuotas no son constantes como lo ha acordado hacer mensualmente”* (subrayas nuestras).
- En el hecho cuarto explica que el demandado acordó pagar **la suma de \$150.000 mensuales como cuota de alimentos**, pero que solo pagó de enero de 2010 hasta marzo de 2021.

Allí hace referencia a un memorial recibido el 10 de mayo de 2011 por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas donde el señor

ACEVEDO dentro de la narración que hace de su situación económica expresa: *“...aportando una cuota alimentaria voluntaria de \$(150.000) la cual ha sido aceptada por la quejosa, y que se ha venido cancelando mensualmente”*.

Se denota que ello, más que un acuerdo con la demandante, fue un ofrecimiento que en su momento hizo el demandado.

El Juez de Familia para rechazar la demanda no hizo dicha diferenciación ni auscultó al respecto. No obstante, se reconoce que la abogada accionante no es muy clara o precisa identificando el título ejecutivo que pretende hacer valer, **ya que hace alusión a la sentencia penal, cuando allí no se fijó ninguna cuota alimentaria**. De hecho, en la pretensión primera dice *“SENTENCIA de alimentos”*.

Igualmente, se reclama la suma de \$26.111.037, pero la abogada no especifica a qué atribuye esa suma. Tampoco parece corresponder a los 28,74 SMLMV que se ordenaron pagar en la sentencia penal por concepto de perjuicios materiales y morales, teniendo en cuenta que dichos salarios deben calcularse *“para la fecha de su cancelación”*.

Visto lo anterior, considera esta Judicatura que el rechazo de la demanda por parte del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN fue **prematureo**, ya que todo parece indicar que la parte actora efectivamente pretende el reconocimiento y pago de CUOTA ALIMENTARIA, aunque identificó erróneamente el título ejecutivo. Es claro que es competencia de los Jueces de Familia “la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos” (Art. 21-7 del C.G.P.)

En su deber de interpretar la demanda, debió el Juez de Familia - ante las dudas -, requerir a la abogada accionante a fin de que suministrara claridad en ese sentido, a través de la inadmisión, para luego sí resolver lo atinente al conocimiento del asunto.

Si bien acá nos encontramos en la etapa de estudio preliminar, en cuanto al deber de los jueces de interpretar la demanda, resultan pertinentes las siguientes palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia...”*

Siendo así, el Juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente acción, planteará conflicto de competencia y ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA MIXTA para que dirima la aludida disyuntiva y lo devuelva a la entidad que debe asumir su conocimiento (Art. 18 Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS incoada por la señora LUZ ANGELA ISAZA DUQUE, por las razones antes expuestas en la motivación.

**Segundo:** PLANTEAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA surgido entre este Despacho y el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por considerar que éste último es el competente para conocer del presente asunto.

**Tercero:** REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA MIXTA, a fin que dirima el conflicto de competencia y lo devuelva a la entidad que debe asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd08dab0f0bf15bc97655a1b3e39377fa67a53f4eefcc69b9bab18bde747ccb**

Documento generado en 01/06/2022 05:55:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**